

Ordenanza Fiscal Nº 7 Reguladora de tasa por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 1º.- Fundamento legal

De conformidad con lo dispuesto en el art 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal derivado de la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso publico e industrias callejeras y ambulantes o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º.- Obligación de contribuir

1.- El hecho imponible de la tasa esta constituido por la ocupación de la vía pública u otros bienes de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectúa sin la correspondiente licencia municipal.

3.- Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia municipal, o las que realicen el aprovechamiento o la actividad.

Artículo 3º.- Bases y tarifas

1.- Constituye la base de esta exacción el valor de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se establecerá según el Catastro de Urbana.

2.- La Tasa se regulará con la siguiente Tarifa:

Tarifas en metros lineales	Tarifas en euros
Puestos, casetas y barracas, mensual	6,01
Puestos, casetas y barracas, semestral	18,03
Puestos, casetas y barracas, anual	36,06
Venta ambulante, diario	0,90
Venta ambulante, mensual	3,01
Venta ambulante, semestral	12,02
Venta ambulante, anual	24,04

Artículo 4º.- Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5º.- Normas de gestión

1.- Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique. Excepcionalmente en el caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por el Ayuntamiento podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de la recaudación

2. - Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

3.- La licencia para ocupación de terrenos no podrá ser transmitida sin autorización del Ayuntamiento.

4.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

5. - Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 6º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.
Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación de Tributos y otros ingresos públicos, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 8º.- Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de reposición a su estado inicial.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja» y comenzará a aplicarse desde la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa